

Art. 648. Se entenderá por dotación de un buque el conjunto de todos los individuos embarcados, de capitán á paje, necesarios para su dirección, maniobras y servicio, y por lo tanto estarán comprendidos en la dotación la tripulación, los pilotos, maquinistas, fogoneros y demás cargos de á bordo no especificados; pero no lo estarán los pasajeros ni los individuos que el buque llevare de transporte. (*Párr. 1º, art. 521, Cód. italiano.*)

Todas las personas que estén á bordo, necesarias para la dirección, maniobras y servicio del buque, constituyen lo que se entiende por dotación de un buque.

Ni los pasajeros ni los individuos que el buque llevare de transporte, no pueden ser incluidos en la dotación de un buque.

SECCIÓN CUARTA

DE LOS SOBRECARGOS

Art. 649. Los sobrecargos desempeñarán á bordo las funciones administrativas que les hubieren conferido el naviero ó los cargadores; llevarán la cuenta y razón de sus operaciones en un libro que tendrá las mismas circunstancias y requisitos exigidos al de contabilidad del capitán, y respetarán á éste en sus atribuciones como jefe de la embarcación. (*Arts. 723 y 725, Cód. 1829.*)

Las facultades y responsabilidad del capitán cesan con la presencia del sobrecargo, en cuanto á la parte de administración legítimamente conferida á éste, subsistiendo para todas las gestiones que son inseparables de su autoridad y empleo. (*Art. 724, Código 1829.*)

Art. 650. Serán aplicables á los sobrecargos todas las disposiciones contenidas en la sección segunda del título 3º, libro 2º, sobre capacidad, modo de contratar y responsabilidad de los factores. (*Art. 726, Cód. 1829.*)

Art. 651. Los sobrecargos no podrán hacer, sin autorización ó pacto expreso, negocio alguno por cuenta propia durante su via-

je, fuera del de la pacotilla que, por costumbre del puerto donde se hubiere despachado el buque, les sea permitido. (*Art. 727, Código 1829.*)

Tampoco podrán invertir en el viaje de retorno más que el producto de la pacotilla, á no mediar autorización expresa de los comitentes. (*Art. 728, Cód. 1829.*)

Sobrecargo, es el sujeto que en los buques de comercio lleva á su cuidado y responsabilidad las mercaderías ó los efectos que forman los cargamentos.

El sobrecargo lo nombra, por regla general, el naviero, para que lleve solamente la parte de responsabilidad que le corresponde por la administración del buque; pero también los cargadores pueden nombrarlo, como delegado especial, para que cuide exclusivamente de la conservación y venta de las mercaderías que han cargado y de la compra de otras para el retorno.

Cuando los cargadores hubieren tomado á su cuenta todo el flete, entonces se encargá también de recibir los pasajes y el flete de los que van en el buque y de los que han hecho cargamentos parciales; cuando así no hubiere sido, el naviero ó el capitán son los que pueden verificarlo.

El sobrecargo nombrado por el naviero debe ejercer sobre la nave y el cargamento la parte de administración, sin entrometerse en las atribuciones del capitán, que en todo lo demás sigue siendo el jefe de la nave.

El sobrecargo se obliga con el naviero á los cargadores, como un mandatario se obliga con su mandante. No se precisan conocimientos náuticos, y puede hasta carecer de ellos; pero si le obligan las disposiciones contenidas en la sección segunda del tit. III, lib. II, sobre capacidad, modo de contratar y responsabilidad de los factores.

El mandato del sobrecargo acaba, por regla general, con la llegada del buque al puerto de su matrícula, si en contrario nada se hubiere dispuesto en el contrato escrito; á lo que en esta forma se dispusiere, habrán de atenderse las partes.

El Código prohíbe, aun con mayor razón á los sobrecargos que á los capitanes, el negociar por su cuenta, sin autorización ó pacto expreso, fuera de la *pacotilla*, según costumbre del puerto de donde procediere el buque.

La responsabilidad del capitán en lo referente á las mercancías ó al flete, cesa, y sólo responde del uso de las facultades que son inseparables á su autoridad y empleo.